

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1689/2016.

ACTORES: RICARDO FELIPE
NICOLÁS Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN ELECTORAL PARA LA
ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

Ciudad de México, diez de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Ricardo Felipe Nicolás, Fidel Cortes Corona y Ramiro Soriano Sebastián, en contra del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se ratifican los actos de la Comisión Electoral para la atención a pueblos indígenas y se faculta para que lleve a cabo los actos tendientes a dar cumplimiento de lo ordenado por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015”* identificado con la clave IEM-CG-14/2016; así como en contra de la consulta realizada por la Comisión Electoral para la atención a Pueblos Indígenas del propio

Instituto, a las autoridades tradicionales de la comunidad de San Francisco Pichátaro, en el Municipio de Tingambato, Michoacán, el cuatro de julio de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente

1. Solicitud de las autoridades comunales y civiles de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro. El treinta de junio de dos mil quince, autoridades comunales y civiles de la Comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, localizada dentro del Municipio de Tingambato, Michoacán, solicitaron a los entonces miembros del cabildo del citado Ayuntamiento, **que se les entregara de manera directa, es decir “sin que pasara por las arcas Municipales”, la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Municipio**, lo anterior, tomando en cuenta el número de población que tiene la comunidad y sus propias necesidades.

2. Oficio de los miembros del cabildo. En virtud de la anterior solicitud, el nueve de julio de dos mil quince, los miembros del Ayuntamiento emitieron un oficio dirigido tanto al Congreso del Estado de Michoacán, como a la Auditoría Superior del mencionado Estado, en el que pidieron a dichas instancias que

emitieran una resolución sobre la factibilidad de que se llevara a cabo lo solicitado en relación con la comunidad de San Francisco Pichátaro y que si la resolución era afirmativa, fueran ellos mismos los encargados de realizar los trámites necesarios.

Asimismo, se señaló que las autoridades civiles de la citada comunidad, se comprometían a respetar y cumplir con todos los requisitos de las leyes en la materia.

3. Reunión de trabajo. El quince de julio de dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo a la que asistieron, entre otros, representantes del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán y de la comunidad de San Francisco Pichátaro, así como de las Secretarías de Gobierno y Pueblos Indígenas.

En dicha reunión se acordó, entre otros aspectos: **i)** ratificar el mencionado acuerdo de nueve de julio de dos mil quince (supra, punto 2); **ii)** que las autoridades presentes darían seguimiento a la solicitud hecha ante el Congreso, a efecto de que se contara con una respuesta y, finalmente, **iii)** que las partes no tendrían inconveniente ante la determinación que tomaran el Congreso y la Auditoría del Estado, en el entendido de que la Comunidad de San Francisco Pichátaro, se ceñiría a acatar las disposiciones legales y normativas que se establecieran al caso concreto.

4. Entrada en funciones del Ayuntamiento 2015-2018. El primero de septiembre de dos mil quince, tuvo lugar la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, para el periodo dos mil quince-dos mil dieciocho

(2015-2018).

5. Seguimiento a la solicitud. La nueva administración del señalado Ayuntamiento desconoció el acuerdo de nueve de julio firmado por los miembros de la anterior administración, por lo que realizaron diversas movilizaciones y lograron que el gobierno del Estado organizara una reunión con los nuevos miembros del Ayuntamiento, en la que inicialmente el Presidente Municipal “expresó su buena voluntad” a la solicitud.

6. Acuerdo del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, los miembros del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, emitieron un acuerdo en el que se negó la solicitud a la que se ha hecho referencia.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil quince, Jesús Salvador González e Israel de la Cruz Meza, quienes se ostentaron como autoridades civiles y comunales de la Comunidad Purépecha, de San Francisco Pichátaro, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-1865/2015.

8. Sentencia de esta Sala Superior. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, declaró la procedencia de la acción declarativa, para reconocer que la comunidad de San

Francisco Pichátaro, contaba con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, en la ejecutoria se destacó que se debía realizar una consulta a toda la comunidad, a fin de determinar si ésta debía administrar los recursos correspondientes, consulta que debía cumplir con los parámetros establecidos por esta Sala Superior, entre otros, el de equidad y democracia, con miras a que toda la comunidad, incluidas las mujeres, participaran en tal consulta.

Con motivo de lo anterior, esta Sala Superior fijó, entre otros, los siguientes efectos.

“QUINTO. *Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice la consulta previa e informada a la comunidad relacionada con la transferencia de responsabilidades respecto a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, en los términos precisados en el apartado 5.2.4 de la presente ejecutoria.*

SEXTO. *Se vincula al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.*

SÉPTIMO. *En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, se vincula a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para hacer posible la transferencia de responsabilidades respecto a la administración directamente los recursos públicos que le corresponden a la comunidad.*

OCTAVO. *Se ordena al Ayuntamiento responsable celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, por conducto de sus autoridades tradicionales, antes de adoptar y aplicar cualquier medida*

administrativa respecto de dicha comunidad.

NOVENO. *Se ordena a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento de este fallo.”*

II. Actuaciones posteriores.

1. Instalación de mesa de trabajo. El siete de junio de dos mil dieciséis, se instaló la mesa de trabajo integrada por autoridades comunales y tradicionales de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, a fin de organizar la consulta ordenada por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

2. Aprobación del acuerdo IEM-CEAPI-07/2016. El veintiuno de junio siguiente, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas¹ aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-07/2016, mediante el cual se establece la fecha, el calendario y la convocatoria de la referida consulta indígena en la comunidad de San Francisco Pichátaro, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprueba la fecha y la convocatoria de la consulta indígena en la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, ordenada por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1865/2015, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden en las siguientes etapas

¹ En adelante Comisión de Pueblos Indígenas.

- Fase informativa el día domingo 26 veintiséis de junio de 2016 dos mil dieciséis a las 11:00 horas; y.
- Fase consultiva el día lunes 4 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis a las 19:00 horas.

Las dos fases tendrán lugar en la casa comunal de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán.

SEGUNDO. Se autoriza al Consejero Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, Mtro. Humberto Urquiza Martínez; para ser la persona encargada de desarrollar la fase informativa en la Tenencia de San Francisco Pihchátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, debiendo emplear herramientas interculturales para una mejor comprensión de las autoridades representativas asistentes al evento.

TERCERO. Se aprueba que el comunero Ivanocich Cortés de Jesús funja como interprete y traductor del español al purépecha en las dos fases de la consulta referida en los términos del considerando DÉCIMO PRIMERO del presente acuerdo.

CUARTO. El Instituto Electoral de Michoacán a través de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y la Comisión de Enlace de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Michoacán, convocará a la consulta referida en los términos del considerando DÉCIMO PRIMERO del presente acuerdo, mediante oficio dirigido a las siguientes autoridades comunales y tradicionales: Consejo Comunal, Comisario de Áreas Comunales y a los Encabezados de Barrios de la Comunidad Purépecha de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, detallado y puesto a disposición en forma de Anexo 1.

QUINTO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprueba el calendario de actividades 2016 para el proceso de consulta en Tenencia de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, detallado y puesto a disposición en forma de Anexo 2.

SEXTO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y demás instancias ejecutivas del Instituto Electoral de Michoacán, auxiliarán en el procedimiento de organización de la Consulta referida en el acuerdo PRIMERO, respetando el derecho de las comunidades a la consulta previa, libre e informada.

SÉPTIMO. De advertir que la Consulta no cuenta con las

medidas de seguridad requeridas tradicionales de la comunidad, que no atienda al derecho de la no discriminación y salva guarda del derecho a manifestar su voluntad de manera democrática, ésta podrá suspenderse y a la brevedad se convocará a una nueva consulta, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad de la comunidad y de sus autoridades administrativas y comunales.

3. Ratificación de los actos realizados por la Comisión de Pueblos Indígenas. El treinta de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán², aprobó el acuerdo identificado con la clave IEM-CG-14/2016, por el que se ratificaron los actos realizados por la Comisión de Pueblos Indígenas.

4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1681/2016. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, Guadalupe Morales Sebastián, Sergio Gómez Paulino, Martín Miranda Valdovinos, Noel Nicolás Guzmán y Rogelio Guadalupe Rodríguez, ostentándose como ciudadanos de la comunidad indígena de Pichátaro, Michoacán, promovieron juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo IEM-CG-14/2016, dicho medio de impugnación fue registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-1681/2016.

5. Oficio del Presidente Municipal de Tingambato al Presidente del Instituto Electoral Local. El cuatro de julio, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos, el Presidente Municipal de Tingambato, Michoacán, remitió un oficio sin número al Instituto Electoral Local, en donde argumentó que, desde su perspectiva, la consulta ordenada por esta Sala Superior debería realizarse “... a las y los habitantes de la Comunidad Purépecha

² En adelante Consejo General del Instituto Local.

de San Francisco Pichátaro, Michoacán; y no solamente a 18 personas como erróneamente se pretende realizar...”.

6. Consulta. El mismo día, a las veinte horas con quince minutos, en la denominada Casa Comunal de la Comunidad de San Francisco Pichátaro, Michoacán, se llevó a cabo la multicitada consulta.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1689/2016.

1. Demanda. El ocho de julio siguiente, Ricardo Felipe Nicolás, Fidel Cortes Corona y Ramiro Soriano Sebastián, ostentándose como ciudadanos de la comunidad indígena de Pichátaro, Michoacán, promovieron juicio ciudadano a fin de controvertir la consulta realizada el cuatro de julio que le antecede.

Dicha demanda fue presentada en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán.

2. Remisión a Sala Superior. El doce de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local remitió a esta Sala Superior el escrito que da origen al medio que se resuelve, así como diversas constancias relativas al trámite del mismo.

3. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia. El mismo día, se recibió el asunto en esta Sala Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JDC-1689/2016 y lo turnó a la Ponencia del

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

IV Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el medio en la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar la suerte que debe seguir la demanda que da origen al presente juicio, por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto, se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".³

En virtud de lo anterior, se considera que si bien es cierto que los promoventes señalan únicamente como acto impugnado de manera destacada la consulta realizada por la Comisión Electoral para la atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán a las autoridades tradicionales de la comunidad de San Francisco Pichátaro, en el Municipio de Tingambato, de aquella entidad, el cuatro de julio de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, también lo es que no es el único acto que impugnan.

Ello es así, ya que de la lectura integral del escrito de demanda esta Sala Superior advierte que los actores en el presente juicio

³ Consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

impugnan, además de la referida consulta, el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se ratifican los actos de la Comisión Electoral para la atención a pueblos indígenas y se faculta para que lleve a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento de lo ordenado por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015”* identificado con la clave IEM-CG-14/2016.

Lo anterior, es así ya que, en la parte final de la demanda, los actores piden que se revoque dicho acuerdo, además de que a lo largo del propio libelo, expresan agravios a fin de controvertir tal acto, por tal motivo debe tenerse también como acto controvertido.

TERCERO. Reencauzamiento.

1. Tesis de la decisión.

De la lectura del escrito de demanda que da origen al presente juicio, se pueden advertir que los promoventes pretenden demostrar un posible incumplimiento por parte de la Comisión Electoral para la atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán así como del Consejo General del referido Instituto, en relación con lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1865/2015, con motivo de la realización de la consulta a la que se ha hecho referencia y del propio acuerdo del Consejo General del Instituto Local, motivo por el

cual, se considera que la demanda debe ser reencauzada a incidente de incumplimiento de sentencia, tal como se demuestra enseguida:

2. Justificación de la Tesis.

A fin de evidenciar lo anterior, se considera necesario transcribir parte de los planteamientos de los promoventes, por los cuales esta Sala Superior considera que el medio debe reencauzarse por aducir un incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de esta Sala Superior identificada con la clave SUP-JDC-1865/2015:

PRIMERO.

“...se violenta el debido proceso, ya que, al suscrito, así como al grueso de la población indígena que conformamos la comunidad de Pichátaro, no se nos tomó en cuenta, no se nos informó, o platicó, de ninguna manera no por ningún medio, que con motivo del cumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-1865/2015, se tendría, o correspondía conformar la comisión de enlace integrada por habitantes de la comunidad fin de atender los requerimientos de la comisión electoral...”

SEGUNDO.

“FUENTE DE AGRAVIO. - Lo constituye la consulta realizada el día lunes cuatro de julio, sin verificar el sentido de la participación efectiva de los integrantes de la comunidad de San Francisco Pichatáro, dejándose de atender lo ordenado en la sentencia del

juicio SUP-JDC-1865/2016’.

“La responsable no reconoció en los habitantes de la comunidad de San Francisco Pichátaro, la posibilidad de participar de manera muy específica, en la consulta ordenada en la sentencia del juicio SUP-JDC-1865/2015, modificando sin comprensión que lo justifique, la participación del resto de los integrantes mediante sus usos y costumbres, afectándose de esta manera el derecho a la consulta y los derechos del resto de las personas que integran la comunidad, al reducir la participación solo a la sección de ciudadanos denominadas autoridades tradicionales, comunales...”

(...)

“Todo lo anterior, como resultado de que la responsable otorgó, a los términos por conducto de las autoridades tradicionales, por medio de las autoridades tradicionales, o a través de las autoridades tradicionales, una interpretación y efectos (de la ejecutoria) los cuales han violado el derecho de consulta de los ciudadanos que integramos la comunidad de Pichátaro, al discriminárenos en la participación en el caso que nos ocupa”.

TERCERO.

“CONCEPTO DE AGRAVIO. - *El procedimiento impuesto por el Instituto Electoral de Michoacán, en contubernio, con las autoridades tradicionales, excluye toda posibilidad de que se garantice, la participación en la integración del órgano el cual administrará, los recursos económicos por algún otro integrante de la comunidad de San Francisco Pichátaro...”* (...) *“Dicha*

interpretación hecha por la comisión electoral para la atención a pueblos indígenas del distrito electoral de Michoacán, para dar cabal cumplimiento a la sentencia del juicio SUP-JDC-1865/2015 es errónea al sólo tomar en cuenta La comisión de enlace, las autoridades tradicionales y representativas de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato”.

CUARTO.

*“Cabe mencionar que el acto desarrollado por la autoridad responsable... una vez que ha señalado día, hora y lugar para el desarrollo de la consulta llevada a cabo en la comunidad Indígena de San Francisco Pichátaro, perteneciente al Municipio de Tingambato, Estado de Michoacán, en data de 04 de Julio del año 2016 (DOS MIL DIECISÉIS), en su horario establecido para tal efecto, siendo este las 19:00 horas de la fecha antes mencionada, ha vulnerado los derechos humanos, civiles y políticos de las y los ciudadanos que habitan determinada comunidad, así como también se han quebrantado los principios rectores del derecho electoral por parte de la autoridad responsable, toda vez que **el acto realizado por la misma, no cumple... con el mandato que le confirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-JDC-1865/2015”.***

(...)

QUINTO.

“...Aunado a lo descrito anteriormente, destacamos que la

autoridad al realizar el acto que ahora impugnamos **a determinado desarrollar la consulta ciudadana no apegándose a los lineamientos establecidos para ello**, ya que si bien es cierto que existe un antecedente dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada con el número SUP-JDC-1865/2015, en base a la consulta en comento, ahora bien, dicha resolución establece los lineamientos por los cuales debió haberse regido la autoridad ahora responsable para el desarrollo de tan mencionada, así como también menciona su motivación y fundamentación, pues ponemos de manifiesto que en dicha resolución específicamente manifiesta los parámetros que la consulta debió de cumplir por conducto de la ahora autoridad responsable y a los que se apegaría el día, hora y lugar en que se desarrollo el acto ya consumado, por mandato del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo establecido y expuesto en la resolución dictada por el mismo, por lo que a todas luces es notable que incumplió con la obligación y facultades a las que está y le fueron encomendada a realizar; apartado que a la letra dice de la resolución SUP-JDC-1865/2015:

La consulta deberá cumplir con los parámetros que ha determinado esta Sala Superior:

(...)

5) Democrático: *en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo*

momento los derechos humanos

6) Equitativo: *debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizándola participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.*

SEXTO.

“...Con relación al hecho anteriormente expuesto es preciso mencionarlo y resaltar lo estipulado en los numerales 5 y 6, lo cual está debidamente expreso de manera clara, toda vez que son parámetros mencionados por una Sala Superior competente en materia Electoral, la que determina que en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad...”

(...)

“...El poder Judicial de la Federación manifestó en su resolución anteriormente mencionada, que la consulta debía regirse de manera equitativa pues ello debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, cosa que tampoco ha sucedido en la realidad de los hechos...”

“De lo anterior se desprende que no es un acto sujeto a la

*democratización, así como tampoco a la equidad, y que como lo hemos repetido vulneran los derechos de los ciudadanos indígenas, al no tomar en cuenta el derecho de las mujeres en participar para votar y ser votadas, y por no tomar en cuenta a toda la ciudadanía o en su caso a su mayoría para el desarrollo de la consulta **tal como fue señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...***"

De la anterior transcripción, se advierte que los argumentos expuestos por los actores en el presente juicio, se dirigen a evidenciar que la Comisión Electoral para la atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, así como el Consejo General del referido instituto, incumplieron con lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, con un acto que, en su concepto, no permite la participación de toda la comunidad de San Francisco Pichátaro, en Tingambato, Michoacán, como lo fue ordenado en la citada ejecutoria.

En virtud de lo anterior, es posible colegir que tanto la argumentación como la pretensión de los actores están estrechamente vinculadas con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio ciudadano de referencia.

No es óbice a lo anterior, que los actores pretendan acudir a esta instancia jurisdiccional en acción *per saltum*, para controvertir el acuerdo en el que se fijan las bases para la realización de la consulta mencionada y la realización de la misma, porque esta Sala Superior ya no puede conocer en un nuevo juicio la manera en la que habría de realizarse dicha consulta y su realización,

cuando no se controvierte por vicios propios.

Esto es así, ya que esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1865/2015 ya fijó los parámetros sobre los cuales habría de desarrollarse la multicitada consulta, mediante una ejecutoria definitiva e inatacable.

Por lo anterior, sin prejuzgar si le asiste o no la razón a los actores en cuanto al fondo, esta Sala Superior considera que debe declararse la improcedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1689/2016 y la demanda que da origen al medio debe reencauzarse a incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que los actores no haya sido los promoventes en el juicio ciudadano cuyo desacato se alega, porque esta circunstancia no les impide acudir a esta Sala Superior a fin de que esta instancia verifique el cumplimiento de esa ejecutoria al ser de orden público y de interés general, cuyos efectos trascienden a toda la comunidad de San Francisco Pichátaro.

En consecuencia, se debe remitir el expediente SUP-JDC-1689/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido; debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno como incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1689/2016.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente juicio a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, a efecto de que la Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-1689/2016 a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ